

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2033-2018-OS/OR-LORETO**

Iquitos, 13 de agosto del 2018

VISTOS:

El expediente Nº 201700190586, el Informe de Instrucción Nº 343-2018-OS/OR-LORETO y el Informe Final de Instrucción Nº 524-2018-OS/OR-LORETO, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector de hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Av., 28 de Julio esquina con calle Buenos Aires, distrito de Punchana, provincia de Maynas y departamento de Loreto, cuyo responsable es la empresa **NEGOCIACIONES D & P S.A.C.**, (en adelante la Administrada), con Registro Único de Contribuyentes (RUC) Nº 20528333703.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1.1. Con fecha 09 de noviembre del 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Av., 28 de Julio esquina con calle Buenos Aires, distrito de Punchana, provincia de Maynas y departamento de Loreto, operado por la administrada, con la finalidad de efectuar el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos que se comercializan en el referido establecimiento, de acuerdo a lo establecido en el Procedimiento de Control de Calidad de los Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 133-2014-OS/CD.

1.2. Se procedió a tomar muestras de los combustibles G-90 y DB5, emitiéndose el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus Mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios Nº 02-000795-CC-DHS-2017.

La muestra de combustible G-90 fue llevada al laboratorio de la empresa Intertek Testing Services Perú S.A., y la muestra de combustible DB5 fue llevada al laboratorio de la empresa Marconsult S.A.C, para someterlas a los ensayos correspondientes, a fin de verificar si cumplen con las normas técnicas de calidad vigentes.

1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción Nº 343-2018-OS/OR-LORETO de fecha 14 de febrero de 2018, se concluyó que el combustible G-90, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad, relacionadas con el Número de Octanos establecidas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 092-2009-EM en concordancia con la Resolución Ministerial Nº 165-2008-MEM/DM, tal como se detalla en el cuadro siguiente:

COMBUSTIBLE	INFORME DE ENSAYO Y COMENTARIO TÉCNICO	ENSAYO	RESULTADO	ESPECIFICACIÓN
Gasolina 90	8749H/17	Número de Octanos	86.6 RON	Min 90.0 RON (*)

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2033-2018-OS/OR LORETO**

(*) Decreto Supremo Nº 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial Nº 165-2008-MEM/DM, especificaciones de calidad para el Diésel. Método de Ensayo ASTM D 2699/16.

Asimismo, respecto del combustible DB5, se concluye que la misma no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad, relacionadas con el Punto de Inflamación establecidas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 092-2009-EM en concordancia con la Resolución Ministerial Nº 165-2008-MEM/DM, tal como se detalla en el cuadro siguiente:

COMBUSTIBLE	INFORME DE ENSAYO Y COMENTARIO TÉCNICO	ENSAYO	RESULTADO	ESPECIFICACIÓN
Diésel B5	1322-2017	Punto de inflamación	42.0 ° C	Min 52 ° C (*)

(*) Decreto Supremo Nº 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial Nº 165-2008-MEM/DM, especificaciones de calidad para el Diésel. Método de Ensayo ASTM D 93-16a

- 1.4. Mediante Oficio Nº 481-2018-OS/OR-LORETO de fecha 14 de febrero de 2018, notificado el 15 de febrero de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, responsable del establecimiento fiscalizado, por haberse detectado que los combustibles Gasolina 90 y Diésel B5, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad, según lo establecido en el artículo 11º del Reglamento de Comercialización de Biocombustibles, aprobado por el Decreto Supremo Nº 021-2007-EM y sus modificatorias, en concordancia con el artículo 51º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH, aprobado por el Decreto Supremo Nº 045-2001-EM y sus modificatorias; otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.5. Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio Nº 481-2018-OS/OR-LORETO, la Administrada no presentó descargo no obstante haber sido válidamente notificada.
- 1.6. A través del Oficio Nº 1279-2018-OS/OR LORETO de fecha 25 de marzo de 2018, notificado el 27 de marzo de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción Nº 524-2018-OS/OR-LORETO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formulen los descargos que hubiere lugar.
- 1.7. Mediante escrito de registro Nº 2017-190586, de fecha 05 de abril de 2018, la administrada solicitó prórroga de plazo para presentar descargos al Informe de Instrucción, y solicita copia del expediente.
- 1.8. A través del Oficio Nº 309-2018-OS/OR LORETO de fecha 28 de abril de 2018, notificado el 02 de mayo de 2018, se le otorgó a la administrada un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos de que presente los descargos que correspondan, y se le comunica que, de requerir copia simple de toda la documentación del expediente, deberá abonar el costo de reproducción de los documentos, para lo cual se le adjuntó el cupón de pago.
- 1.9. Mediante escrito de registro Nº 2017-190586, de fecha 09 de mayo de 2018, la administrada presenta recurso de apelación al Acta Nº 02-000765-CC-DHS-2017, Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de servicios, realizada el 09 de noviembre de 2017 y del oficio Nº 481-2018-OS/OR –LORETO.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO RELATIVO A NO CUMPLIR CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS VIGENTES DE CALIDAD RELACIONADAS CON EL NÚMERO DE OCTANOS Y PUNTO DE INFLAMACIÓN, DE LOS COMBUSTIBLES GASOLINA 90 Y DIÉSEL B5 RESPECTIVAMENTE.

2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador Nº 481-2018-OS/OR LORETO.

Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio Nº 481-2018-OS/OR-LORETO de fecha 14 de febrero de 2018, notificado el 15 de febrero de 2018 la administrada no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción Nº 524-2018-OS/OR-LORETO

La Administrada, señala lo siguiente:

- i. El Acta Nº 02-000765-CC-DHS-2017, Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de servicios, es nula de pleno derecho, en aplicación del numeral 1 del artículo 10 de la Ley Nº 27444, que establece los vicios del acto administrativo. La administrada señala como causales del vicio del acto administrativo:
 - La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
 - El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

Señala, que el acto administrativo incurre en causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10º de la Ley 27444, porque incurre en vicio insalvable en el elemento de “finalidad” del acto administrativo previsto en el numeral 3 del mismo artículo 3º de la Ley 27444.

- ii. Manifiesta, que el procedimiento administrativo sancionador viola gravemente las garantías del debido procedimiento previstas en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución concordado con el numeral 2 del artículo 10 de la Ley Nº 27444 y con el numeral 5 del artículo 3 de la misma Ley.
- iii. La administrada señala, que se contraviene el principio de licitud y culpabilidad del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, (en adelante, el TUO de la LPAG), ya que las muestras tomadas que fundamentan el inicio del procedimiento administrativo sancionador no siguieron los estándares y protocolos que ello requiere, porque en la parte de observaciones del Acta de Supervisión se indica que “no se realizó el varillaje por condiciones climáticas (lluvia torrencial)”, por lo que la muestra tomadas bajo esas condiciones están contaminadas, por tanto son invalidas como medio de prueba.

- iv. La empresa manifiesta, que el numeral 5 del artículo 9 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 010-2017-OS/CD, señala que el encargado de la unidad operativa supervisada se identifica con su documento de identidad y brindan facilidades para el retiro o extracción de muestras para tanques, máquinas de despacho. Por ello si se observa las fotografías Nº 02 y 09 del informe de instrucción 343-2018-OS/ OR LORETO, las muestras son sacadas por el personal del grifo y no así por los profesionales, por tanto, al ser realizados por una persona que demuestra impericia se debe de considerar invalida ya que no está de acuerdo con las normas y procedimientos regulares.
- v. La administrada, adjunta:
 - Copia del documento nacional de identidad de Cindy Miluska Vásquez

III. ANALISIS:

- 3.1. El artículo 5º de la Ley Nº 27699, establece que Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación Nº 26734 y en la Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332, en lo concerniente a la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley Nº 26221.
- 3.2. Asimismo, la Séptima Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM, señala que los operadores, distribuidores mayoristas, distribuidores minoristas, establecimientos de venta al público de combustibles y transportistas deben adoptar las medidas del caso, a fin que los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos que suministren o expendan, se encuentren en las mismas condiciones de calidad en que los recibieron.
- 3.3. De conformidad con lo establecido en la normativa citada precedentemente, es materia de análisis en el presente procedimiento, determinar si las muestras de combustibles de Gasolina 90 y Diésel B5, tomadas en el establecimiento fiscalizado, cumplían con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el NÚMERO DE OCTANOS y PUNTO DE INFLAMACIÓN establecidas en la Resolución Ministerial Nº 515-2009-MEM/DM y en el Decreto Supremo Nº 092-2009-EM en concordancia con la Resolución Ministerial Nº 165-2008-MEM/DM.
- 3.4. Conforme se indica, en el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus Mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios Nº 02-000765-CC-DHS-2017, de fecha 09 de noviembre de 2017, en la visita de supervisión realizada en la misma fecha se ejecutaron pruebas rápidas para verificar si los productos comercializados en el establecimiento supervisado cumplían las especificaciones técnicas de calidad previstas en la normativa vigente.

Al respecto, habiéndose obtenido resultados no conformes respecto de los productos Gasolina 90 y Diesel B5, se procedió a tomar muestras de los referidos productos para su análisis en laboratorio, conforme a lo establecido en el Procedimiento de Control de Calidad de los Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 133-2014-OS/CD.

- 3.5. Posteriormente, se realizaron los análisis del laboratorio, habiéndose obtenido como resultado que, conforme se indica en el Informe de Ensayo Nº 8749H/17 y su Comentario Técnico, el combustible Gasolina 90, que comercializa en el establecimiento fiscalizado, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Número de Octanos, establecidas en la Resolución Ministerial Nº 515-2009-MEM/DM; de acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción Nº 343-2018-OS/OR-LORETO.

Asimismo, conforme se indica en el Informe de Ensayo Nº 1322-2017 y su Comentario Técnico, se obtuvo como resultado que el combustible Diésel B5, que se comercializa en el establecimiento fiscalizado, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Punto de Inflamación, establecidas en el Decreto Supremo Nº 092-2009-EM; de acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción Nº 343-2018-OS/OR-LORETO.

- 3.6. Sobre el particular, se debe precisar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.
- 3.7. Con relación a lo alegado en el punto i) y ii) del numeral 2.1.2 de la presente Resolución, cabe precisar que, los argumentos esgrimidos por la administrada no desvirtúan las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que no se ha incurrido en las causales de nulidad, como la contravención a las Constitución, a leyes o las normas reglamentarias, así como a los defectos o la omisión de alguno de los requisitos de validez, establecidos en el numeral 1 y 2 del artículo 10º del TUO de la LPAG.

Asimismo, se debe precisar que en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha tomado en cuenta los requisitos de validez del acto administrativo.

- 3.8. Con relación a lo alegado por la administrada en el punto iii) del numeral 2.1.2 de la presente Resolución, se debe de establecer, que el presente procedimiento administrativo sancionador no contraviene los principios de licitud y culpabilidad establecidos en el TUO de la LPAG.

Si bien el varillaje no se realizó en el Tanque Nº 2 para verificar que no había producto, debido a las condiciones climáticas, tales condiciones no pudieron afectar la calidad de los combustibles G-90 y Diésel B5, almacenados en los tanques Nº 1 y 4 respectivamente, dado que "todas las conexiones (de los tanques) incluidas aquellas para hacer mediciones deberán contar con tapas herméticas", según lo señalado en el artículo 25º del Decreto Supremo Nº 054-93-EM.

La administrada no ha presentado ningún medio de prueba por el cual se determine que las muestras fueron contaminadas. Asimismo, de la revisión del Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus Mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios Nº 02-000795-CC-DHS-2017, no se observa que la administrada haya señalado que las muestras tomadas fueron contaminadas. Por tanto, las muestras tomadas en la supervisión en fecha 09 de noviembre de 2017 son válidas.

- 3.9. Respecto a lo señalado por la administrada en el punto iv) del numeral 2.1.2 de la presente Resolución, se debe de establecer, que dentro del cuerpo normativo de la Resolución de Consejo Directivo Nº 010-2017-OS/CD no se tiene señalado ningún numeral 5 del artículo 9.

La resolución Nº 010-2017-OS/CD aprueba la modificación de la Resolución Nº 218-2016-OS/CD que establece instancias competentes en los procedimientos administrativos sancionadores de Osinergmin. Dicha norma legal que fue publicada el 26 de enero de 2017 en el diario oficial El Peruano, cuenta con cuatro artículos y una única disposición complementaria transitoria.

Respecto de las fotografías 02 y 09 del Informe de Instrucción Nº 343-2018-OS/ OR LORETO, donde señala la administrada que las muestras deben de considerarse invalidas porque las mismas fueron sacadas por el personal del grifo, se debe de precisar; en caso de la fotografía Nº 02, la muestra es sacada para una prueba rápida, la cual se utiliza para obtener resultados referenciales. La administrada, debe de tener presente que, es por medio de los informes de Ensayo Nº 8749H/17 y su Comentario Técnico (Gasolina 90) e, Informe de Ensayo Nº 1322-2017 y su Comentario Técnico (Diésel B5), que se determinó el incumplimiento a las normas de control de calidad de combustibles líquidos.

Por otro lado, la fotografía Nº 09 del Informe de Instrucción Nº 343-2018-OS/ OR LORETO, muestra el instante que el personal del grifo llena el recipiente para que el combustible Gasolina 90 sea llevado a laboratorio, facilitando el retiro de la muestra directamente de la máquina de despacho. Como se observa en la foto Nº 09, no se aprecia ninguna acción irregular o que sea observada.

- 3.10. Finalmente, respecto al pedido de nulidad del Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus Mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios Nº 02-000795-CC-DHS-2017 planteada por la administrada, el artículo 11º, numeral 11.1 del TUO de la LPAG dispone que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

Asimismo, el artículo 27º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, en concordancia con el artículo 215º del TUO de la LPAG, prescriben que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración¹ o apelación²; siendo solamente impugnables aquellos actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

En ese sentido, en esta instancia, no procede plantear la nulidad del Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus Mezclas con Biocombustibles en Grifos

¹ Texto único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS

Artículo 217.- Recurso de reconsideración: El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

² **Artículo 218.- Recurso de apelación:** El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

y Estaciones de Servicios Nº 02-000795-CC-DHS-2017 de fecha 09 de noviembre de 2017, sin perjuicio de la facultad de la administrada de formular dicha pretensión mediante la impugnación que realice contra la decisión final, de considerarlo conveniente a su derecho.

- 3.11. De lo expuesto, se advierte que los argumentos de la administrada no desvirtúan los argumentos de hecho y de derecho que sustentan las imputaciones realizadas en el presente procedimiento; en consecuencia, se concluye que se encuentra plenamente acreditada su responsabilidad por la comisión de los ilícitos administrativos materia de análisis, correspondiendo imponer la sanción respectiva.

IV. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

- 4.1 El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 4.2 Por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de las infracciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD Nº 271-2012-OS/CD.	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS
1	Incumplimiento de las normas de calidad de hidrocarburos u otros productos derivados de los hidrocarburos y de calidad de biocombustibles y sus mezclas. De las muestras del combustible Gasolina 90 efectuadas en el establecimiento, dio como resultado de 86.6 RON., el cual se encuentra Fuera de Especificación, para el Método de Ensayo ASTM D 2699/16 de numero de octanos (Rango mínimo 90.0 RON).	Artículo 11º del Decreto Supremo Nº 021-2007-EM y modificatorias. Artículo 51º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH, aprobado por Decreto Supremo Nº 045-2001-EM y modificatorias.	2.7	Hasta 2000 UIT, o CE, STA, SDA, RIE, CB, ITV

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2033-2018-OS/OR LORETO**

2	Incumplimiento de las normas de calidad de hidrocarburos u otros productos derivados de los hidrocarburos y de calidad de biocombustibles y sus mezclas. De las muestras del combustible Diésel B5 efectuadas en el establecimiento, dio como resultado de <42.0 °C., el cual se encuentra Fuera de Especificación, para el Método de Ensayo ASTM D 93-16a de punto de inflamación (Rango mínimo 52°C).	Artículo 11º del Decreto Supremo Nº 021-2007-EM y modificatorias. Artículo 51º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH, aprobado por Decreto Supremo Nº 045-2001-EM y modificatorias.	2.7	Hasta 2000 UIT, o CE, STA, SDA, RIE, CB, ITV
---	--	---	-----	--

- 4.3 Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352 de fecha 19 de agosto de 2011³, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente sanción por la infracción administrativa referida a comercializar Gasolina de 90 fuera de las especificaciones técnicas de calidad referidas a octanaje:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUR OS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)												
1	De las muestras del combustible Gasolina 90 efectuadas en el establecimiento, dio como resultado de 86.6 RON., el cual se encuentra Fuera de Especificación, para el Método de Ensayo ASTM D 2699/16 de numero de octanos (Rango mínimo 90.0 RON. Resultado de 86.6 RON. Rango mínimo 90.0 RON. 90.0 RON - 86.6 RON = 3.4 <u>Obligación Normativa</u> Artículo 11 del Reglamento de Comercialización de Biocombustibles aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2007-EM y modificatorias.	2.7	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG	Para Establecimientos de Venta de Combustibles Líquidos. A. Escala de Sanciones para Gasolinas 84, 90, 95 97 Octanos, por Producto: <table><tr><td>De -1.0 octanos a -1.9 octanos según NTP vigente</td><td>2 UIT</td></tr><tr><td>De -2.0 octanos a -2.9 octanos según NPT vigente</td><td>4 UIT</td></tr><tr><td>De -3.0 octanos a -3.9 octanos según NTP vigente</td><td>6 UIT</td></tr><tr><td>De -4.0 octanos a -4.9 octanos según NTP vigente</td><td>8 UIT</td></tr><tr><td>De -5.0 octanos a -9.9 octanos según NTP vigente</td><td>20 UIT</td></tr><tr><td>De -10.0 octanos a más</td><td>30 UIT</td></tr></table> Resultado de 86.6 RON Rango mínimo 90.0 RON 90.0 RON - 86.6 RON = 3.4 <u>Sanción: 6 UIT</u>	De -1.0 octanos a -1.9 octanos según NTP vigente	2 UIT	De -2.0 octanos a -2.9 octanos según NPT vigente	4 UIT	De -3.0 octanos a -3.9 octanos según NTP vigente	6 UIT	De -4.0 octanos a -4.9 octanos según NTP vigente	8 UIT	De -5.0 octanos a -9.9 octanos según NTP vigente	20 UIT	De -10.0 octanos a más	30 UIT	6
De -1.0 octanos a -1.9 octanos según NTP vigente	2 UIT																
De -2.0 octanos a -2.9 octanos según NPT vigente	4 UIT																
De -3.0 octanos a -3.9 octanos según NTP vigente	6 UIT																
De -4.0 octanos a -4.9 octanos según NTP vigente	8 UIT																
De -5.0 octanos a -9.9 octanos según NTP vigente	20 UIT																
De -10.0 octanos a más	30 UIT																

³ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General Nº 391-2012-OS-GG, Nº 200-2013-OS-GG, Nº 285-2013-OS-GG y Nº 134-2014-OS-GG.

- 4.4 Con relación al criterio específico de sanción que corresponde aplicar para graduar la sanción de multa por la comercialización de un diésel BX con menor punto de inflamación que su valor nominal, cabe señalar que en el ítem Nº 2 del numeral 3 del Informe Final de Instrucción Nº 524-2018-OS/OR-LORETO, se mencionan los siguientes criterios de graduación establecidos en la Resolución de Gerencia General Nº 352-2011.

“B. Escala de Sanciones para Diésel 2:

De -0.1°C a -1.0°C del Punto de Inflamación según NTP vigente	2 UIT
De -1.1°C a -2.0°C del Punto de Inflamación según NTP vigente	4 UIT
De -2.1°C a -3.0°C del Punto de Inflamación según NTP vigente	6 UIT
De -3.1° a -4.0°C del Punto de Inflamación según NTP vigente	8 UIT
De -4.1°C a -5.0°C del Punto de Inflamación según NTP vigente	10 UIT
De -5.1°C a -10.0°C del Punto de Inflamación según NTP vigente	20 UIT
De -10°C a más	30 UIT

No obstante, corresponde señalar que los criterios de graduación establecidos en la Resolución de Gerencia General Nº 352-2011 fueron modificados posteriormente por la Resolución de Gerencia General Nº 285-2013-OS/GG del 27 de diciembre de 2013, la cual establece los siguientes valores de multa que deben imponerse por el incumplimiento referido a comercializar un diésel BX con menor punto de inflamación que su valor nominal:

Sanción por variación en el Punto de Inflamación/ Diésel B5, Diésel B5 S-50 (en UIT)

Gradualidad	Capacidad total de Almacenamiento de Producto (Galones)		
	<0-5,000>	<5,001-10,000>	>10,000
De -3.8 °C a -5.0 °C	3.4	10.1	13.5
De -5.1 °C a -7.0 °C	4.6	13.9	18.6
De -7.1 °C a -10.0 °C	6.6	19.7	26.2
De -10.1 °C a menos	8.4	25.3	33.8

- 4.5 De acuerdo a lo señalado en el numeral precedente, corresponde aplicar en el presente procedimiento los criterios de graduación contenidos en la Resolución de Gerencia General Nº 352-2011 para aplicar la sanción por el incumplimiento referido a comercializar un diésel BX con menor punto de inflamación que su valor nominal. En ese sentido, se obtiene el siguiente valor de multa:

Nº	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
----	--	----------------------------	--	---------------------	--------------------------

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2033-2018-OS/OR LORETO**

1	El combustible DB5 no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Punto de Inflamación. <u>Obligación Normativa</u> Decreto Supremo Nº 092-2009-EM, en concordancia con la Resolución Ministerial Nº 165-2008-MEM/DM, Resolución de Consejo Directivo Nº 133-2014-OS/CD.	2.7	Resolución de Gerencia General Nº 285-2013-OS-GG. <table><tr><th rowspan="2">Gradualidad</th><th colspan="3">Capacidad total de Almacenamiento de Producto (Galones)</th></tr><tr><th><0-5,000></th><th><5,001-10,000></th><th>>10,000</th></tr><tr><td>De -3.8 °C a -5.0 °C</td><td>3.4</td><td>10.1</td><td>13.5</td></tr><tr><td>De -5.1 °C a -7.0 °C</td><td>4.6</td><td>13.9</td><td>18.6</td></tr><tr><td>De -7.1 °C a -10.0 °C</td><td>6.6</td><td>19.7</td><td>26.2</td></tr><tr><td>De -10.1 °C a menos</td><td>8.4</td><td>25.3</td><td>33.8</td></tr></table> Respecto al ensayo de punto de inflamación, la muestra del combustible Diésel B5, arrojó un resultado 42.0 °C, debiendo tener un mínimo de 52.0 °C. En el presente caso se ha constatado que ha existido una disminución del Punto de Inflamación de -10.0 °C, por lo que en este caso tomando en consideración que la capacidad de almacenamiento del Tanque Nº 4, que contiene el Diésel B5 es de 4900 galones, corresponde aplicar al fiscalizado como sanción una multa de 6.6 UIT.	Gradualidad	Capacidad total de Almacenamiento de Producto (Galones)			<0-5,000>	<5,001-10,000>	>10,000	De -3.8 °C a -5.0 °C	3.4	10.1	13.5	De -5.1 °C a -7.0 °C	4.6	13.9	18.6	De -7.1 °C a -10.0 °C	6.6	19.7	26.2	De -10.1 °C a menos	8.4	25.3	33.8	6.6
Gradualidad	Capacidad total de Almacenamiento de Producto (Galones)																										
	<0-5,000>	<5,001-10,000>	>10,000																								
De -3.8 °C a -5.0 °C	3.4	10.1	13.5																								
De -5.1 °C a -7.0 °C	4.6	13.9	18.6																								
De -7.1 °C a -10.0 °C	6.6	19.7	26.2																								
De -10.1 °C a menos	8.4	25.3	33.8																								
TOTAL MULTA				6.6																							

4.6 Por lo expuesto, estando plenamente acreditada la responsabilidad de la administrada en la comisión de las infracciones administrativas materia del presente procedimiento, corresponde aplicarle las sanciones establecidas en los numerales 4.3 y 4.5 de la presente resolución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444 y modificatoria; Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD y en la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD⁴.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por la empresa **NEGOCIACIONES D & P S.A.C.**, contra el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus Mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios Nº 02-000795-CC-DHS-2017, en virtud a los fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- **SANCIONAR** a la empresa **NEGOCIACIONES D & P S.A.C.**, con una multa de **seis (6) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento referido al combustible Gasolina 90 (Número de Octanos) señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170019058601

Artículo 3º.- **SANCIONAR** a la empresa **NEGOCIACIONES D & P S.A.C.**, con una multa de **seis con seis décimas (6.6) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** vigentes a la fecha de pago, por el

⁴ Modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 10-2017-OS/CD.

incumplimiento referido al combustible Diésel B5 (Punto de Inflamación) señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170019058602

Artículo 4º.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 5º.- De conformidad con el artículo 26º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una resolución del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización⁵. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27º del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 6º.- NOTIFICAR a la empresa **NEGOCIACIONES D & P S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe de Oficina Regional Loreto
Órgano Sancionador
Osinergmin

⁵ La empresa fiscalizada **NEGOCIACIONES D & P S.A.C.** se acogió al sistema de notificación electrónica desde el 21 de noviembre de 2017, esto es, en fecha anterior a la notificación del documento que dispone el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (Oficio Nº 481-2018-OS/OR-LORETO, notificado con fecha 15 de febrero de 2018).

